República de Colombia

# DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVI No. 51.451 Edición de 116 páginas • Bogotá, D. C., lunes, 28 de septiembre de 2020 • I S S N 0122-2112

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 1295 DE 2020

(septiembre 28)

*por el cual se desvincula un funcionario en el servicio exterior.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 2 y 13 del artículo 189 de la Constitución Política y de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, Decretos Leyes 663 de 1993, y 274 de 2000.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1463 del 13 de agosto de 2019 se nombró a la Doctora Adriana Beatriz Maldonado Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 52078257 de Bogotá, D. C., en el cargo de agregado comercial, con categoría de Primer Secretario en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Indonesia.

Que mediante comunicación de fecha 2 de julio de 2020, la doctora Adriana Beatriz Maldonado Hernández, presentó la renuncia al cargo de Agregado Comercial, con categoría de Primer Secretario en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Indonesia.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1º. *Desvincúlese*, a partir de la fecha, a la doctora Adriana Beatriz Maldonado Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 52078257 de Bogotá, D. C., del cargo de Agregado Comercial, con categoría de Primer Secretario en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Indonesia.

Artículo 2º. Todas las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se pagarán con cargo a los recursos del Fideicomiso Procolombia antes Proexport Colombia.

Artículo 3º. Comunicar, a la Doctora Adriana Beatriz Maldonado Hernández, el contenido del presente Decreto, a través de la Secretaría General de Procolombia.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores

*Claudia Blum.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo

*José Manuel Restrepo Abondano.*

**LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 1291 DE 2020

(septiembre 28)

*por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la clasificación de inversionistas, el régimen de fondos de capital privado y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en los literales b), e) y h) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005.

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos de intervención del Gobierno nacional en el mercado de capitales, planteados por el legislador en la Ley 964 de 2005, se establece como uno de ellos el preservar el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público.

Que la confianza del público requiere de un marco claro de actuación y que brinde seguridad jurídica acerca de las reglas de funcionamiento del mercado de valores, tanto a quienes participan desde el lado de la oferta como a quienes participan desde el lado de la demanda.

Que es necesario continuar implementando medidas tendientes a dinamizar la oferta y la demanda en el mercado de capitales, por lo cual resulta necesario reconocer las realidades del mercado y ajustar la clasificación de inversionistas, garantizando la protección, eficiencia, transparencia, acceso a productos y confianza en el mercado.

Que la experiencia internacional y la realidad del mercado indican que se hace necesario que los inversionistas profesionales no tengan límites de participación en fondos de capital privado y que los inversionistas menos sofisticados deben contar con un anillo de protección adicional, consistente en el establecimiento de un límite máximo de exposición en estos productos.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta número 010 del 26 de agosto de 2020.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso tercero y adiciónense los incisos cuarto y quinto al artículo 3.3.2.2.3 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"Cuando se trate de clientes inversionistas, el monto para constituir participaciones en fondos de capital privado, o para comprometerse a constituirlas, no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de sus ingresos anuales o de su patrimonio, el que resulte mayor. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso deberá ser verificado por la sociedad administradora de fondos de capital privado al momento de la firma del compromiso de inversión.

Para efectos de verificar que los clientes inversionistas cumplan con los límites establecidos en el inciso anterior, el inversionista deberá manifestar que los recursos que tenga invertidos o desee invertir, en conjunto, en fondos de capital privado no excede el límite del que trata el inciso anterior, y que se sujetará a dicho límite de manera permanente.

En cualquier caso, la sociedad administradora de fondos de capital privado podrá fijar montos mínimos para la constitución de participaciones en su reglamento.".

Artículo 2°. Modifíquese el inciso segundo del parágrafo del artículo 3.3.2.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"En todo caso, el requisito establecido en el artículo 3.3.2.2.3 del presente decreto relacionado con el monto máximo para constituir participaciones, deberá ser cumplido por cada uno de los clientes inversionistas que hagan parte de la respectiva cuenta ómnibus. La

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
**IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**
**OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

entidad que actúe como sociedad administradora de la cuenta ómnibus será la encargada de dar cumplimiento al requisito previamente mencionado.”.

Artículo 3°. Adiciónese el inciso segundo al artículo 3.3.2.2.8. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Cuando las unidades de participación del fondo de capital privado se encuentren listadas en un sistema de negociación, la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 3.3.2.2.3. del presente decreto deberá ser realizada por el intermediario que participe en el proceso de negociación, el cual tendrá como cierta la información entregada por el inversionista.”.

Artículo 4°. Adiciónese el inciso 2° al numeral 2.6 del artículo 6.1.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Aquellos inversionistas profesionales que no cumplan con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7.2.1.1.2. del presente decreto no podrán celebrar las operaciones de las que trata este numeral.”.

Artículo 5°. Adiciónese el inciso 2° al numeral 2 del artículo 6.1.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Aquellos inversionistas profesionales que no cumplan con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7.2.1.1.2. del presente decreto no podrán celebrar las operaciones de las que trata este numeral.”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 7.2.1.1.2. Definición de inversionista profesional. Podrá tener la calidad de “inversionista profesional” todo cliente que cuente con la experiencia y conocimientos necesarios para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a cualquier decisión de inversión.

Para efectos de ser categorizado como “inversionista profesional”, el cliente deberá acreditar al intermediario, al momento de la clasificación, un patrimonio igual o superior a seis mil (6.000) SMMLV y al menos una de las siguientes condiciones:

1. Ser titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a tres mil (3.000) SMMLV, o
2. Haber realizado directa o indirectamente quince (15) o más operaciones de enajenación o de adquisición, durante un período de sesenta (60) días calendario, en un tiempo que no supere los dos años anteriores al momento en que se vaya a realizar la clasificación del cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a veintiún mil (21.000) SMMLV.

Parágrafo 1°. Para determinar el valor del portafolio a que hace mención el numeral 1 del presente artículo, se deberán tener en cuenta los valores que estén a nombre del cliente en un depósito de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia o en un custodio extranjero.

Para determinar el valor del portafolio a que hace mención el numeral 1 del presente artículo, también serán tenidas en cuenta las inversiones realizadas por medio de contratos de fiducia de inversión, administración de portafolios de terceros, las participaciones que el inversionista tenga en fondos de inversión y, demás vehículos que administren recursos del inversionista, distintos a los de seguridad social.

Parágrafo 2°. Para determinar el período de sesenta (60) días calendario a que hace mención el numeral 2 del presente artículo, se tendrá como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de las operaciones de adquisición o enajenación de valores realizadas.

Parágrafo 3°. Los intermediarios deberán adoptar políticas y procedimientos que les permitan establecer la experiencia y conocimientos del inversionista.”.

Artículo 7°. Adiciónese el numeral 4 al artículo 7.2.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“4. Aquellos inversionistas clasificados como inversionista profesional, o su equivalente, en las jurisdicciones que hacen parte de la Alianza del Pacífico.”.

Artículo 8°. Adiciónese el inciso segundo al artículo 7.2.1.1.6. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“El “inversionista profesional” también podrá solicitar ser tratado como “cliente inversionista” únicamente para efectos de la aplicación del Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto, incluso en aquellos mercados o productos que sólo están habilitados para los inversionistas profesionales.”.

Artículo 9°. Adiciónese el inciso cuarto al artículo 11.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“El organismo de autorregulación también podrá ejercer la función de certificación respecto de personas no vinculadas a intermediarios de valores para efectos de acreditar la experiencia o conocimientos de los inversionistas de los que trata el artículo 7.2.1.1.2 del presente decreto.”.

Artículo 10. *Régimen de transición*. Los inversionistas que al momento de la publicación del presente decreto cuenten con participaciones o con compromisos suscritos en fondos de capital privado, que no cumplan con los límites dispuestos en el artículo 3.3.2.2.3. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1 del presente decreto, podrán mantener sus participaciones hasta su redención.

Los inversionistas que al momento de la publicación del presente decreto estén clasificados como inversionistas profesionales, no deberán ser clasificados nuevamente como tales.

Artículo 11. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el inciso tercero y adiciona los incisos cuarto y quinto al artículo 3.3.2.2.3.; modifica el inciso segundo del parágrafo del artículo 3.3.2.2.4. y modifica el artículo 7.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010; y adiciona el inciso segundo al artículo 3.3.2.2.8., el inciso segundo al numeral 2.6 del artículo 6.1.1.1.5., el inciso segundo al numeral 2 del artículo 6.1.2.2.2., el numeral 4 al artículo 7.2.1.1.3., el inciso segundo al artículo 7.2.1.1.6. y el inciso cuarto al artículo 11.4.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 28 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

## RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DE 2020

(septiembre 28)

*por la cual se autoriza al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para celebrar un crédito con el Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico, por la suma de un billón novecientos ochenta y ocho mil seiscientos nueve millones setecientos veintinueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos ($1.988.609.729.959).*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 312 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.9.4.8 del Decreto número 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficios 20201000928491 y 20201000931141 del 22 y 23 de septiembre de 2020, radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo los números 1-2020-086325 y 1-2020-086694 del 22 y 23 de septiembre de 2020, respectivamente, con sus correspondientes anexos. la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de ordenadora del gasto del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda efectuar una operación de crédito público interno con el FONSE por la suma de un billón novecientos ochenta y ocho mil seiscientos nueve millones setecientos veintinueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos ($1.988.609.729.959) moneda legal colombiana, destinado a solventar la necesidad de recursos requeridos para la implementación del esquema de solución a largo plazo derivado de la toma de posesión de Electricaribe S. A. E.S.P., el cual permitirá garantizar la continuidad de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe y para el efecto allegó la correspondiente justificación técnica y financiera.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando, con vocación de permanencia, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creado por la Ley 812 de 2003, a través de un patrimonio autónomo cuyo ordenador del gasto es el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para, entre otros fines, salvaguardar la prestación del servicio.

Que el artículo 146 de la Ley 2010 de 2019 creó el Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE) como un patrimonio autónomo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin exclusivo de garantizar la continuidad de la prestación de energía en la Costa Caribe.

Que el artículo 1° del Decreto Legislativo 809 de 2020 autorizó al FONSE a otorgar créditos directos al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios para destinarlos a solventar las necesidades de recursos asociadas a la implementación de esquemas de solución de largo plazo derivados de los procesos de toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios que se encuentren en curso, los cuales se hayan visto afectados por la situación de emergencia sanitaria.

Que el artículo 2.21.7 del Decreto número 1068 de 2015, adicionado mediante el Decreto número 1265 de 2020, establece las condiciones generales de los créditos que el FONSE puede otorgar al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la siguiente manera:

*"1. Tasa: Cero por ciento (0%);*

*2. Plazo: Máximo 12 meses;*

*3. Renovación: Se podrá novar por períodos de 12 meses a solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como ordenadora del gasto del Fondo Empresarial, cuando las condiciones de la operación así lo requieran, sin superar en ningún caso el 31 de diciembre de 2022;*

*4. Fuente de pago y garantías: En cumplimiento del artículo 2° del Decreto Legislativo 809 de 2020, deberán pignorarse a favor del FONSE la totalidad de los recursos provenientes de la sobretasa por kilovatio/hora consumido de que trata el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 y de la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. A medida que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reciba estos recursos, deberá consignarlos de manera inmediata en la cuenta que para el efecto determine el administrador del FONSE. Esta operación no requerirá garantías adicionales a las establecidas".*

Que de conformidad con la certificación del 22 de septiembre de 2020 emitida por el Subdirector de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Tesorería, certificó:

*"Que el 22 de septiembre de 2020, según costa en el Acta número 2020-19, se reunió el Comité de Tesorería, donde autorizó:*

*1. Que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda efectuar una operación de crédito público interno con el FONSE hasta por la suma de un billón novecientos ochenta y ocho mil seiscientos diez millones de pesos ($1.988.610.000.000) moneda legal colombiana, destinados a solventar la necesidad de recursos requeridos para la implementación del esquema de solución a largo plazo derivado de la toma de posesión de Electricaribe S. A. E.S.P, el cual permitirá garantizar la continuidad de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe.*

*2. Las siguientes condiciones financieras para el otorgamiento del crédito por parte del FONSE al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:*

- **Tasa:** **Cero por ciento (0%)**
- **Plazo:** **12 meses.**
- **Renovación:** **El crédito se podrá novar por periodos de 12 meses a solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin superar el 31 de diciembre de 2022.**
- **Forma de Pago:** **El capital se podrá amortizar parcial o totalmente antes de su vencimiento.**
- **Desembolso:** **Un (1) desembolso a realizarse a más tardar el 29 de septiembre de 2020 hasta por la suma de $1.988.610.000.000.**
- **Garantía:** **Pignoración a favor del FONSE de la totalidad de los ingresos provenientes de la sobretasa por kilovatio hora consumido de que trata el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 y con la contribución adicional a la regulada por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en los términos del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.**
- **Fuente de pago:** **Ingresos provenientes de la sobretasa por kilovatio hora consumido de que trata el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 y con la contribución adicional a la regulada por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en los términos del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y recursos propios del Fondo Empresarial en caso de requerirse."**

Que de acuerdo con la certificación enviada como anexo al oficio 20201000931141 del 23 de septiembre de 2020 radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo en número 1-2020-086694 el 23 de septiembre de 2020, el cual fue enviado como alcance al Oficio número 20201000928491 del 22 de septiembre de 2020 del que trata el primer considerando de esta resolución, por parte de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios: *"(...) el monto de un billón novecientos ochenta y ocho mil seiscientos nueve millones setecientos veintinueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos ($1.988.609.729.959) moneda legal colombiana, solicitados al Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE) se destinará a solventar la necesidad de recursos requeridos para la implementación del esquema de solución a largo plazo derivado de la toma de posesión de Electricaribe S. A. E.S.P., el cual permitirá garantizar la continuidad de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe. De este valor se destinará: (a) la suma de novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro millones ochenta y un mil doscientos ochenta y seis pesos ($945.894.081.286) a las garantías necesarias para el cierre de la compra de acciones por parte de Caribe Mar, y (b) la suma de un billón cuarenta y dos mil setecientos quince mil millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos ($1.042.715.648.673) a las garantías necesarias para el cierre de la compra de acciones por parte de Caribe Sol".*

Que mediante Oficio número 2-2020-044121 del 7 de septiembre de 2020, el Coordinador del Grupo de Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó que, al 7 de septiembre de 2020, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, identificado con el NIT 830.052.998 no tiene deuda a favor de la Nación por créditos de Presupuesto y Acuerdos de Pago. De otra parte, la deuda del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, garantizada por la Nación, a la fecha antes indicada, se encuentra al día en las obligaciones de pago según los registros del Sistema de Deuda Pública. El mencionado oficio tiene validez hasta el 22 de noviembre de 2020, fecha del próximo vencimiento.

Que mediante certificación del 22 de septiembre de 2020, el Subdirector de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificó que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra al día con las obligaciones vigentes por concepto de los contratos de Créditos de Tesorería suscritos con la Nación el 13 de noviembre de 2019, el 8 de enero de 2020, el 22 de enero de 2020, el 22 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 30 de julio de 2020, el 11 de agosto de 2020 y el 10 de septiembre de 2020.

Que de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al 21 de septiembre de 2020 se encuentra a paz y salvo por concepto de operaciones de crédito con terceros y con la Nación.

Que de acuerdo con la certificación enviada como anexo al oficio 20201000931141 del 23 de septiembre de 2020 radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el No 1-2020-086694 el 23 de septiembre de 2020 la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios certifica: "*Que se han cumplido las siguientes condiciones para que el Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE), otorgue un crédito al Fondo Empresarial hasta por la suma de un billón novecientos ochenta y ocho mil seiscientos nueve millones setecientos veintinueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos ($1.988.609.729.959) moneda legal colombiana, que se destinará a solventar la necesidad de recursos requeridos para la implementación del esquema de solución a largo plazo derivado de la toma de posesión de Electricaribe S. A. E.S.P., el cual permitirá garantizar la continuidad de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe:*

- *Se encuentra en curso un esquema de solución a largo plazo por parte de Electricaribe S. A. E.S.P., que busca superar las causales que llevaron a la toma de posesión de la empresa por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que permitirá garantizar la continuidad de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe.*
- *Los indicadores de Electricaribe S. A. E.S.P., de recaudo y pérdidas se han visto afectados negativamente por causa de la situación de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.*
- *Se ha configurado la ocurrencia de un Efecto Material Adverso Operativo asociado al Indicador de Recaudo, lo que ha requerido realizar acuerdos entre las partes, para definir los mecanismos mediante los cuales se atenderían estos impactos en el contrato de adquisición de acciones, sin los cuales se vería afectado el cierre de la operación y/o la implementación de la solución empresarial.*
- *Con los recursos del crédito, se solventará la necesidad de recursos asociada a la implementación del esquema de solución de largo plazo que se está llevando a cabo por parte de Electricaribe S. A. E.S.P., el cual se ha visto afectado por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- *El Fondo Empresarial está tramitando las autorizaciones ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para celebrar tanto la operación de crédito público como los contratos de garantía correspondientes".*

Que según consta en el memorando número 3-2020-014563 del 23 de septiembre de 2020, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que: "*(...) En tal caso,*

*como puede observarse en las proyecciones detalladas, los recursos a pignorar cumplirían con su cobertura requerida como garantía del crédito. Una vez estudiada la solicitud, con base en la aprobación del Comité de Tesorería en su sesión del 22 de septiembre de 2020, la Subdirección de Riesgo no presenta objeción sobre el crédito por la suma de un billón novecientos ochenta y ocho mil seiscientos nueve millones setecientos veintinueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos ($1.988.609.729.959) que proyecta otorgar el FONSE al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la vez este constituir las correspondientes garantías, sobre las cuales se recomienda definir claramente los mecanismos jurídicos y procedimentales para que el FONSE cuente con las herramientas necesarias para que el Fondo Empresarial dé cumplimiento con sus compromisos*".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 809 de 2020 y del artículo 2.21.7 del Decreto número 1068 de 2015, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, deberá pignorar a favor del FONSE la totalidad de los ingresos provenientes de la sobretasa por kilovatio hora consumido de que trata el artículo 313 dela Ley 1955 de 2019 y con la contribución adicional ala regulada por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en los términos del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización*. Autorizar al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para celebrar un crédito con el Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE), por la suma de un billón novecientos ochenta y ocho mil seiscientos nueve millones setecientos veintinueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos ($1.988.609.729.959).

Artículo 2°. *Destinación*. Los recursos provenientes del Crédito cuya celebración se autoriza por la presente resolución serán destinados a solventarla necesidad de recursos requeridos para la implementación del esquema de solución a largo plazo derivados del proceso de toma de posesión de Electricaribe S. A. E.S.P., el cual permitirá garantizar la continuidad de la prestación del servicio de energía eléctrica de la Costa Caribe.

Artículo 3°. *Términos y Condiciones*. Las condiciones financieras del crédito cuya celebración se autoriza por la presente resolución, y de conformidad con lo establecido por el Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son las siguientes:

| | |
|---|---|
| • Tasa: | Cero por ciento (0%) |
| • Plazo: | 12 meses. |
| • Renovación: | El crédito se podrá novar por periodos de 12 meses a solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin superar el 31 de diciembre de 2022. |
| • Forma de Pago: | El capital se podrá amortizar parcial o totalmente antes de su vencimiento. |
| • Desembolso: | Un (1) desembolso a realizarse a más tardar el 29 de septiembre de 2020 por la suma de $1.988.609.729.959. |
| • Garantía: | Pignoración a favor del FONSE de la totalidad de los ingresos provenientes de la sobretasa por kilovatio hora consumido de que trata el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 y con la contribución adicional a la regulada por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en los términos del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. |
| • Fuente de pago: | Ingresos provenientes de la sobretasa por kilovatio hora consumido de que trata el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 y con la contribución adicional a la regulada por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en los términos del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y recursos propios del Fondo Empresarial en caso de requerirse. |

Artículo 4°. *Garantía*. El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios garantizará el crédito cuya celebración se autoriza por la presente resolución con la pignoración de la totalidad de los ingresos provenientes de la sobretasa por kilovatio hora consumido de que trata el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 y con la contribución adicional a la regulada por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en los términos del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 5°. *Minuta de Contrato*. En desarrollo de la presente autorización, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará el contrato de crédito con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como administrador del FONSE, y se sujetará al cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para ·el desembolso de los recursos en la minuta de contrato aprobada.

Artículo 6°. *Apropiación Presupuestal*. El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, deberá efectuar las apropiaciones correspondientes para atender el pago de las obligaciones derivadas del crédito, cuya celebración se autoriza por la presente resolución.

Artículo 7°. *Veracidad de la información*. El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será responsable por la veracidad y completitud de la información que suministre al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, para la celebración del crédito que se autoriza mediante la presente resolución.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

**(C. F.).**

# MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

## DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 1292 DE 2020

(septiembre 28)

*por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 en el Círculo Notarial de Bogotá, D. C., y una designación en interinidad, en el mismo Círculo Notarial.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno Nacional.

Que el artículo 2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, establece que la muerte del notario titular es una de las circunstancias taxativas respecto de las cuales *"Se predica vacante una notaría".*

Que la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., quedó vacante por muerte de su titular, el señor Ricardo José Cubides Terreros, quien falleció el 8 de marzo de 2020 en Bogotá, inscrita en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 9134357, el 10 de marzo de 2020 en la Notaría Setenta y Una (71) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro el 13 de marzo de 2020 certificó la vacancia de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 3° del Acuerdo 2 del 31 de enero de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio SNR2020IE009479 del 13 de marzo de 2020, enviado el 16 de marzo de 2020 a través de correo electrónico, remitió a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, la certificación de la vacancia de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el 28 de agosto de 2020.

Que de acuerdo con el artículo 3° del Acuerdo 2 de 2020, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el 16 de marzo de 2020 publicó la certificación de la vacancia de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., con el fin de que los Notarios de carrera interesados en ejercer el derecho de preferencia, presentaran sus solicitudes, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el mismo 16 de marzo de 2020.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante".*

Que según consta en la certificación expedida el 28 de agosto de 2020 por la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial; el 19 de marzo de 2020 la Secretaría inició en cumplimiento del Acuerdo 2 de 2020 –mediante el cual el Consejo Superior de la Carrera Notarial *"(...) establece el procedimiento operativo para implementar el derecho*

*de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970"–*, el trámite de recepción de las solicitudes de ejercicio del derecho de preferencia formuladas por los notarios de carrera, para proveer el cargo de notario en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

Que, según indica la certificación en referencia *"(...) en atención a la orden emanada por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 457 de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución 03130 del 24 de marzo de 2020 modificada por las Resolución 03325 del 11 de abril y 3527 del 4 de mayo del presente año, suspendió los términos de los trámites, procedimientos y actuaciones administrativas que hayan cursado en las diferentes dependencias de la SNR hasta las 00:00 a. m. del día 4 de mayo del 2020".*

Que según informa la misma certificación del 28 de agosto de 2020 expedida por la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, que *"mediante Resolución 3659 del 2 de mayo de 2020, la Superintendencia de Notariado y Registro señaló en el artículo 3° "Reanúdense los términos del procedimiento administrativo para dar trámite al ejercicio del derecho de preferencia al interior de la carrera notarial".*

Que la mencionada certificación comunica que *"de conformidad con lo anterior, el día 4 de mayo se dio continuidad a los procedimientos señalados en el Acuerdo 2 de 2020 para el ejercicio del derecho de preferencia en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D. C.".*

Que, según consta en la certificación en referencia, los señores: (i) Notario Treinta y Uno (31) -Miguel Antonio Zamora Ávila-, (ii) Notaria Sesenta y Seis (66) Ruby Astrid Duarte Robayo-, (iii) Notario Diecisiete (17) -Carlos Abed Toro Ortiz-, iv) Notario Setenta y Seis (76) -José Francisco Varona Ortiz-, (v) Notaria Setenta (70) -Natalia Perry Turbay-, (vi) Notario Setenta y Cinco (75) -Ramón Alberto Lozada de La Cruz-, (vii) Notario Segundo (2) de Itagüí -Darío Martínez Santacruz-, (viii) Notario Sesenta y Siete (67) -Eduardo Luis Pacheco Juvinao-, (ix) Notario Cincuenta y Cinco (55) -Alejandro Hernández Muñoz-, (x) Notario Cuarenta y Nueve (49) -Jesús Germán Rusinque Forero- y, (xi) Notario Sesenta (60) -Henry Cadena Franco-, quienes se encuentran *"dentro de la misma circunscripción político-administrativa"* (excepto el señor Darío Martínez Santacruz, Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de ltagüí, Antioquia), y pertenecen *"a la misma categoría de la Notaría que se encuentra vacante",* formularon, el 19, 23, 26 y 30 de marzo, el 23 y 27 de abril, el 5, 6 y 7 de mayo y, 2 de junio de 2020, respectivamente, solicitudes para ocupar en ejercicio del derecho de preferencia, la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

Que, según informa la Secretaria Técnica en la mencionada certificación *"es necesario precisar que la solicitud presentada por el doctor Darío Martínez Santacruz, Notario Segundo del círculo de Itagüí, Antioquia, no será tenida en cuenta al no cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 y demás normas complementarias, toda vez que no se encuentra en la misma circunscripción político-administrativa de la notaría Cuarenta y Siete del Círculo Notarial de Bogotá D. C., situación anterior que desborda los parámetros normativos para su ejercicio".*

Que, asimismo indica la Secretaria Técnica en la referida certificación que *"la petición elevada por el señor Henry Cadena Franco, fue rechazada de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 4 del Acuerdo 2 de 20201, en razón a que su requerimiento para el ejercicio del derecho de preferencia se radicó en la Superintendencia de Notariado y Registro el 2 de junio a las 12:31 p. m. bajo el radicado No. SNR2020ER032808, solicitud presentada de manera extemporánea".*

Que de acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 2.2.6.3.3.3 del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo 2 de 2020, *"si existen dos (2) o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario que haya ingresado primero a la carrera notarial sin considerar la categoría con la cual ingreso a esta".*

Que según consta en la certificación del 28 de agosto de 2020 expedida por la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el orden en que ingresaron a la carrera notarial, los notarios que cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, interesados en ejercer el derecho de preferencia respecto de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., es el siguiente:

| | NOMBRE DEL NOTARIO | FECHA DE INGRESO A LA CARRERA NOTARIAL | NOTARÍA CON LA CUAL INGRESÓ A LA CARRERA NOTARIAL |
|---|---|---|---|
| 1 | Miguel Antonio Zamora Ávila | 24/11/2008 | Notaría 64 de Bogotá |
| 2 | Ramón Alberto Lozada de la Cruz | 17/04/2009 | Notaría 75 de Bogotá |
| 3 | Eduardo Luis Pacheco Juvinao | 18/05/2009 | Notaría 50 de Bogotá |
| 4 | Ruby Astrid Duarte Robayo | 29/03/2012 | Notaría 10 de Barranquilla |
| 5 | Carlos Abed Toro Ortiz | 20/04/2012 | Notaría Única de Primavera |
| 6 | Alejandro Hernández Muñoz | 26/04/2020 | Notaría Única de Útica |
| 7 | José Francisco Varona Ortiz | 07/10/2013 | Notaría 10 de Barranquilla |
| 8 | Natalia Perry Turbay | 09/12/2013 | Notaría 74 de Bogotá |
| 9 | Jesús Germán Rusinque Forero | 31/10/2016 | Notaría 49 de Bogotá |

Que adelantado el trámite previsto en el Acuerdo 002 de 2020, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial concluyó que, para proveer la vacante de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C, *"...será postulado el Señor* ***Miguel Antonio Zamora Ávila - Notario 31 del Círculo de Bogotá, D. C.",*** tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el 21 de mayo de 2020.

Que según consta en la certificación expedida el 28 de agosto de 2020, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante oficio QAJ-702 SNR2020EE024943 del 12 de junio de 2020, postuló al señor Miguel Antonio Zamora Ávila, Notario Treinta y Uno (31) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., para su designación como Notario Cuarenta y Siete (47) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., en virtud del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970. Postulación respecto de la cual, el señor Zamora Ávila mediante oficio D-126 -2020 del 19 de junio de 2020 manifestó: ***(i)*** *"le ratifico lo expresado en mi comunicación D-108-2020 del pasado 27 de mayo de la presente anualidad en el sentido de aceptar la notaría sexta: del círculo de Bogotá, para lo cual envié la totalidad de documentos que me fueron requeridos, para el nombramiento",* ***(ii)*** *"Debido a que no se ha proferido el decreto de nombramiento como notario sexto del círculo de Bogotá, según la postulación aceptada en forma oportuna, les reitero respetuosamente mi solicitud de conceder un término adicional para manifestar mi aceptación o rechazo a la postulación a la notaria (sic) 47 de Bogotá, hasta la fecha en que se produzca mi nombramiento como notario 6 del mismo círculo" y,* ***(iii)*** *"Una vez nombrado notario 6 desde ya manifiesto que por la anterior circunstancia no acepto la postulación a la notaria (sic) 47 de Bogotá".*

Que de acuerdo con la certificación expedida el 28 de agosto de 2020, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial informó que *"...mediante oficio D-132-2020 del 6 de julio de 2020, el doctor Miguel Antonio Zamora Ávila - Notario 31 de Bogotá no aceptó la postulación efectuada en la Notaría 47 de Bogotá D. C., con motivo de su nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia en la Notaría Sexta de Bogotá D. C., mediante Decreto 938 del 3 de julio de 2020"* y, por tal razón, la Secretaria Técnica, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 del Acuerdo 02 de 2020 continuó con el trámite de agotamiento del listado de las solicitudes presentadas por los Notarios que en ejercicio del derecho de preferencia manifestaron interés sobre esta Notaría, y concluyó que, la solicitud formulada por el señor Ramón Alberto Lozada de la Cruz prima sobre las de los demás Notarios, por encontrarse en el segundo orden de ingreso a la carrera notarial.

Que de acuerdo con la referida certificación, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial indicó que para proveer la vacante de la Notaría Cuarenta y Siete (47) el Círculo Notarial de Bogotá, D. C, *"...será postulado el doctor Ramón Alberto Lozada de la Cruz - Notario 75 del círculo de Bogotá; D. C.".*

Que según la certificación en mención, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante oficio OAJ-785 SNR2020EE028810 del 7 de julio de 2020, postuló al señor Ramón Alberto Lozada de la Cruz, Notario Setenta y Cinco (75) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., para su designación como Notario Cuarenta y Siete (47) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., en virtud del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970. Postulación que aceptó *por correo electrónico del 13 de julio de 2020.*

Que de acuerdo con el artículo 11 del Acuerdo 2 de 2020, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el 13 de julio de 2020 mediante oficio OAJ 810 SNR2020EE029802, solicitó al señor Ramón Alberto Lozada de la Cruz, *"los documentos actualizados para el respectivo nombramiento"* como Notario Cuarenta y Siete (47) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., tal como lo informa la Secretaria Técnica en la mencionada certificación del 28 de agosto de 2020.

Que según indica la certificación en referencia, el señor Ramón Alberto Lozada de la Cruz, Notario Setenta y Cinco (75) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., *el 22 de julio de 2020* desistió de la postulación, respecto de la Notaría Cuarenta (47) del Círculo Notarial de Bogotá y, por tal razón, la Secretaria Técnica, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 del Acuerdo 02 de 2020 continuó con el trámite de agotamiento del listado de las solicitudes presentadas por los Notarios que en ejercicio del derecho de preferencia manifestaron interés sobre esta Notaría, y concluyó que, la solicitud formulada por el señor Eduardo Luis Pacheco Juvinao prima sobre las de los demás Notarios, por encontrarse en el tercer orden de ingreso a la carrera notarial.

Que de acuerdo con la certificación aludida, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante oficio OAJ 848 SNR2020EE031822 del 22 de julio de 2020, postuló al señor Eduardo Luis Pacheco Juvinao, Notario Sesenta y Siete (67) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., para su designación como Notario Cuarenta y Siete (47) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., en virtud del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970. Postulación que aceptó mediante escrito del 24 de julio de 2020.

Que, por encontrarse en curso simultáneamente el trámite del derecho de preferencia de las Notarías Cuarenta y Siete (47) y Setenta y Siete (77) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., esta última le fue postulada al señor Eduardo Luis Pacheco Juvinao, Notario Sesenta y Siete (67) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., para su designación como Notario Setenta y Siete (77) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., en virtud del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, tal como consta en la certificación expedida el 28 de agosto de 2020 por la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Que según consta en la referida certificación, con ocasión de las postulaciones de las Notarías Cuarenta y Siete (47) y Setenta y Siete (77) del Círculo Notarial de Bogotá, D.

C, efectuadas al señor Eduardo Luis Pacheco Juvinao; la Secretaria Técnica mediante los oficios OAJ 852 SNR2020EE032141 del 23 de julio de 2020 y OAJ 868 SNR2020EE033300 del 29 de julio de 2020, le solicitó *"aclarar la notaría de su interés",* a lo cual, el señor Pacheco Juvinao respondió a través de escrito del 30 de julio de 2020, allegado mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2020, *"Manifiesto que mi decisión de manera es que SI ACEPTO la designación en la Notaria (sic) cuarenta y siete (47) de Bogotá D . C., en ejercicio del derecho de preferencia y a su vez DECLINO LA POSTULACIÓN de la Notaria (sic) setenta y siete (77) de Bogotá, D. C.".*

Que, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial una vez determinó la Notaría de elección del señor Eduardo Luis Pacheco Juvinao; con fundamento en el artículo 11 del Acuerdo 2 de 2020, mediante oficio OAJ SNR2020EE035545 del 10 de agosto de 2020, le solicitó *"los documentos actualizados para el respectivo nombramiento"* como Notario Cuarenta y Siete (47) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., los cuales remitió el 14 de agosto de 2020, tal como lo informa la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial en la certificación del 28 de agosto de 2020.

Que adelantado el trámite previsto en los artículos 2.2.6.3.3.1, 2.2.6.3.3.2 y 2.2.6.3.3.3 del Decreto 1069 de 2015 y en el Acuerdo 2 de 2020, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial concluyó que, para proveer la vacante de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., *"se debe nombrar al Señor Eduardo Luis Pachaco Juvinao, Notario Sesenta y Siete de Bogotá",* tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el 28 de agosto de 2020.

Que, en este orden procede nombrar en propiedad al señor Eduardo Luis Pacheco Juvinao, identificado con la cédula de ciudadanía número 19237940 expedida en Bogotá, actual Notario Sesenta y Siete (67) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., en el cargo de Notario Cuarenta y Siete (47) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

Que, por otra parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, el nombramiento de un notario en virtud del derecho de preferencia no constituye causal de vacancia de una notaría, toda vez que, en esos casos, no se concreta ninguna de las circunstancias taxativas establecidas en la citada disposición para que se predique la falta absoluta del notario. En consecuencia, la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo Notarial de Bogotá; D. C., no puede proveerse mediante el ejercicio del derecho de preferencia, tal como lo informa la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en la mencionada certificación del 28 de agosto de 2020.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 01 de septiembre de 2020 certificó que, *"una vez revisada la documentación aportada por el señor Alain Duport Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía 10.022.749 de Pereira, se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría".*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2874 de 1994 compilado en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante documento del 01 de septiembre de 2020 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor *"Alain Duport Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía 10.022.749 de Pereira, como Notario de la Notaria (sic) Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá en Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".*

Que, en este orden procede nombrar en interinidad al señor Alaín Duport Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 10.022.749 de Pereira, en el cargo de Notario Sesenta y Siete (67) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia*. Nómbrese en propiedad al señor Eduardo Luis Pacheco Juvinao, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.237.940 expedida en Bogotá, actual Notario Sesenta y Siete (67) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., en el cargo de Notario Cuarenta y Siete (47) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. *Nombramiento en interinidad.* Nómbrese en interinidad al señor Alaín Duport Jaramillo, identificado con. cédula de ciudadanía número 10.022.749 de Pereira, en el cargo de Notario Sesenta y Siete (67) del Círculo Notarial de Bogotá. D. C.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos para posesionarse en el cargo.* Para posesionarse en el cargo, los designados deben aportar y acreditar, ante el Ministerio de Justicia y del Derecho[1], la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 28 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, encargado del empleo del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

*Javier Augusto Sarmiento Olarte.*

## DECRETO NÚMERO 1293 DE 2020

(septiembre 28)

*por el cual se hace un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar como Director General, Código 0015, Grado 25, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), al doctor Andrés Ernesto Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 3028738.

Artículo 2°. Comunicar a través de la Secretaria General del Ministerio de Justicia y del Derecho el presente Acto Administrativo.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 28 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, encargado del empleo del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

*Javier Augusto Sarmiento Olarte.*

# Resoluciones Ejecutivas

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 137 DE 2020

(septiembre 28)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 401/2019 del 11 de septiembre de 2019, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Néstor Jairo Gutiérrez Valencia, requerido para que termine de cumplir la condena impuesta mediante Sentencia número 5 de 2007, proferida por la Sección 4 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid, el 29 de enero de 2007, por un delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de sustancias estupefaciente que causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 13 de septiembre de 2019; decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Néstor Jairo Gutiérrez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 18597136, quien había sido retenido el 6 de septiembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal número 508/2019 del 31 de octubre de 2019, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Néstor Jairo Gutiérrez Valencia.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Néstor Jairo Gutiérrez Valencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2831 del 1° de noviembre de 2019, conceptuó:

*"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.*

[1] Artículo 2 del Decreto 2817 de 1974, "Los Notarios Públicos y el Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá tomarán posesión de sus cargos ante el Ministro de Justicia".

*Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:*

- *'Convención de Extradición de Reos',* suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.
- *'Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España'*, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Néstor Jairo Gutiérrez Valencia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI19-0035365-DAI-1100 del 21 de noviembre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de abril de 2020, conceptuó desfavorablemente a la extradición del ciudadano Néstor Jairo Gutiérrez Valencia, teniendo en cuenta que operó la prescripción de la pena.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

***"7.3. Prescripción de la pena y de la acción penal.***

*En cuanto a la exigencia relativa a que la acción penal o la pena no se hallen prescritas, deben considerarse, como lo establece la Convención, las reglas de nuestro país, pues según el artículo 4°, no habrá lugar a la extradición en los siguientes casos:*

*Cuando se pida por un crimen o delito por el cual el individuo reclamado sufre o ha sufrido ya la pena, o que ha sido juzgado y absuelto en el territorio de la otra Parte contratante.*

*Si se ha cumplido la prescripción de la acción o de la pena, según las leyes del país a quien el reo sea reclamado.*

*Al respecto, se tiene que, el artículo 89 del Código Penal colombiano, describe:*

*La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

*Por su parte, el artículo 90 ibídem concibe la posibilidad de interrumpir dicho término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así: "el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

*En este caso, Néstor Jairo Gutiérrez Valencia fue condenado a la pena de prisión correspondiente a 9 años y 1 día de prisión como autor responsable de un delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico de sustancia estupefaciente, a través de sentencia emitida el* ***29 de enero de 2007****, por la Audiencia Nacional Sala de lo Penal Sección 4ª[19], decisión que cobró ejecutoria el* ***18 de diciembre de 2007****, al haberse declarado desierto el recurso de casación por el Tribunal Supremo[20].*

*Ahora, según la liquidación de la condena que hiciera la Audiencia*

*Nacional Sala Penal Sección 4ª el* ***28 de enero de 2008****[21], de la pena impuesta en sentencia condenatoria Gutiérrez Valencia redimió desde el 13 de mayo de 2005 al 18 de diciembre de 2007 un total de 950 días, faltándole por cumplir para esa fecha 2336 días que equivalen a 6 años, 4 meses y 25 días.*

*El requerido se encontraba privado de la libertad en ese país en cumplimiento del fallo en referencia, sin embargo, en auto de* ***1° de abril de 2011****, se dictó resolución acordando la búsqueda, captura e ingreso de Gutiérrez Valencia al no haber reingresado al Centro Penitenciario después de un permiso[22], faltándole por cumplir un total de* ***3 años, 1 mes y 21 días****[23]*

*Ahora, de conformidad con el citado artículo 89 del Código Penal, se tiene que la pena privativa de la libertad prescribe en el tiempo fijado en la condena o* ***en el que le faltare por ejecutar, sin que en ningún caso- sea menor de cinco (5) años;*** *en el presente asunto, tal mínimo es el que debe tenerse en cuenta al momento de efectuar el conteo de prescripción.*

*Ahora, en cuanto a la iniciación del término de prescripción de la pena, el Código Penal vigente no trae previsiones expresas sobre ese aspecto, pero resulta razonable entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, tal como se disponía en el artículo 88 del anterior estatuto punitivo.*

*De igual forma, la preceptiva nacional no precisa desde qué momento se cuenta el término de prescripción cuando se ha ejecutado parte de la pena, por ejemplo, por la evasión del sancionado, como ocurre en el evento bajo examen.*

*Con todo, una interpretación lógico-racional de las normas citadas permite afirmar que, en ese supuesto, el lapso "que falte por ejecutar" debe contarse desde el momento en que se interrumpió el cumplimiento de la sanción. En tal sentido ya se ha pronunciado la Sala:*

*El anterior panorama evidencia cómo los connacionales permanecieron en reclusión intramural por un periodo mayor a la mitad de la pena impuesta; sin embargo, no cumplieron con el régimen de libertad vigilada impuesto por las autoridades hondureñas, pues no se presentaron mensualmente al juzgado de ejecución de penas y salieron de ese país sin tener autorización judicial para ello.*

*El análisis ponderado de las normas que regulan el instituto de la prescripción permite a la Sala concluir que en eventos como el que se analiza, esto es, cuando se ha dado inicio al cumplimiento de la pena, el término prescriptivo empieza a contarse desde el momento en que se interrumpe su observancia.*

*No otra cosa. puede inferirse del artículo 89 del Código Penal cuando señala que la pena prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, expresión que razonablemente lleva a colegir que es a partir de la suspensión de su cumplimiento cuando debe contarse dicho lapso, el cual como dice la misma preceptiva no puede ser inferior a 5 años. (CSJ CP. 6 Jul 2011, Rad. No. 35666).*

*De lo anterior, la Corporación concluye que desde el* ***1° de abril de 2011,*** *fecha en la que huyó el requerido en extradición, es decir se sustrajo al cumplimiento de la sanción, se reanudó la contabilización del término prescriptivo de la pena, que se interrumpió, nuevamente, cuando se materializó su captura con fines de extradición, el* ***6 de septiembre de 2019****, transcurriendo un lapso superior al que faltaba por cumplir (3 años, 1 mes, 21 días) y al tiempo señalado en el artículo 89 del Código Penal, debido a que para la fecha de la aprehensión habían pasado más de 7 años, por lo tanto la pena ya se encontraba prescrita.*

*Lo expuesto impone emitir concepto desfavorable a la solicitud de extradición formulada por el Reino de España habida cuenta que, bajo las leyes de Colombia como estado requerido, se materializó el fenómeno de la prescripción de la pena.*

***8. Concepto.***

*Los razonamientos expuestos en precedencia, sujetos a los presupuestos que contemplan el Convenio de Extradición de Reos del 23 de julio de 1892 y el Protocolo Modificatorio del 16 de marzo de 1999, imponen a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitir* ***Concepto Desfavorable*** *a la solicitud de extradición formulada por el Reino de España para que Néstor Jairo Gutiérrez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 18597136, comparezca ante la Audiencia Nacional Sala de lo Penal Sección Cuarta de Madrid, España, con el fin de que esa autoridad ejecute la sentencia condenatoria No. 05 de 2007 que dictó el 29 de enero de 2007 por un delito de tráfico de drogas, ante la concurrencia de una causal de improcedencia, conforme lo expuesto en el acápite 7.3. del presente concepto ...".*

7. Que el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 3 de abril de 2020, canceló la orden de captura con fines de extradición proferida mediante Resolución del 13 de septiembre de 2019, contra el ciudadano Néstor Jairo Gutiérrez Valencia, y ordenó la libertad inmediata.
8. Que atendiendo el concepto desfavorable de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para la extradición de este ciudadano y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional negará la extradición del señor Néstor Jairo Gutiérrez Valencia.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Negar** la extradición del ciudadano Colombiano Néstor Jairo Gutiérrez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 18597136, requerido para que termine de cumplir la condena impuesta mediante Sentencia número 5 de 2007, proferida por la Sección 4 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid, España, el 29 de enero de 2007, por un delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de sustancias estupefaciente que causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá D. C., a 28 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

*Javier Augusto Sarmiento Olarte.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 138 DE 2020

(septiembre 28)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 388/2019 del 5 de septiembre de 2019, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana colombiana Laura Liliana Gómez Vanegas, requerida por la Sección 1 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, para que termine de cumplir la pena impuesta mediante Sentencia No. 73/2010 del 10 de septiembre de 2010, modificada por la Sentencia número 527/2011 del 3 de junio de 2011, por el delito contra la salud pública referido a sustancias que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 10 de septiembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana Laura Liliana Gómez Vanegas, identificada. con la cédula de ciudadanía número 41932069, quien había sido retenida el 3 de septiembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal número 530/2019 del 18 de noviembre de 2019, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Laura Liliana Gómez Vanegas.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana Laura Liliana Gómez Vanegas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3023 del 19 de noviembre de 2019, conceptuó:

*"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.*

*Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:*

- *'Convención de Extradición de Reos',* suscrita en Bogotá D. C., el 23 de julio de 1892.
- *'Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España',* adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana colombiana Laura Liliana Gómez Vanegas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI19-0035660-DAI-1100 del 25 de noviembre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 15 de abril de 2020, conceptuó **desfavorablemente** a la extradición de la ciudadana colombiana Laura Liliana Gómez Vanegas, teniendo en cuenta que operó la prescripción de la pena.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

**3.** ***"Otras causales de improcedencia.***

(...)

*3.3. Por último, el Convenio impone a la Corte evaluar la prescripción de la acción o de la pena en Colombia (pauta bajo la cual la Corte ha analizado el término prescriptivo, acorde con las reglas planteadas, entre otros, en CP151-2018, CP1852018, CP101-2019 y CP108-2019).*

*En efecto, para examinar la configuración del fenómeno de la prescripción de la pena, en el caso concreto (porque la solicitud se funda en sentencia condenatoria), se hace necesario acudir al artículo 89 del Código Penal colombiano, según el cual "la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".*

*Dicho plazo se interrumpe, según el artículo 90 del mismo estatuto, "cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

*Ahora bien, de acuerdo con la información aportada por las autoridades judiciales del gobierno español se advierte que, a causa del presente trámite, la requerida estuvo privada de la libertad desde el 7 de febrero de 2008 hasta el 10 de mayo de 2008, momento desde el cual se desconocía su paradero. A la par, se acreditó que a partir del 25 de mayo de 2011[1], la sentencia condenatoria de 6 años y 1 día de prisión emitida contra Gómez Vanegas quedó en firme.*

*En ese orden, el 3 de septiembre de 2019, cuando se materializó la captura de la requerida con fines de extradición, se interrumpió la contabilización del término prescriptivo de la pena. Pese a ello, para esa fecha, ya habían transcurrido 8 años, 3 meses y 9 días, lapso que supera el tiempo de 6 años y 1 día que le fue impuesto en la sentencia condenatoria (respecto de la interrupción del término prescriptivo, en idéntico sentido, CSJ CP191-2019).*

*Así, es palmario que de acuerdo a lo previsto en los artículos 89 y 90 del Código Penal colombiano, la sanción penal prescribió el 26 de mayo de 2017, aún si para tal efecto se contabiliza la totalidad de la pena que le fue impuesta.*

*Se impone, entonces, emitir concepto desfavorable a la solicitud de extradición formulada por el Reino de España, pues bajo las leyes de Colombia como estado requerido, se materializó el fenómeno de la prescripción de la pena.*

*4. Concepto.*

*Los razonamientos expuestos en precedencia, sujetos a los presupuestos que contemplan el Convenio de Extradición de Reos del 23 de julio de 1892 y el Protocolo Modificatorio del 16 de marzo de 1999, imponen a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitir* ***Concepto Desfavorable*** *a la solicitud de extradición formulada por el Reino de España para que Laura Liliana Gómez Vanegas comparezca ante la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, con el fin de que esa autoridad ejecute la sentencia condenatoria que dictó el 10 de septiembre de 2010 por un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño en cantidad de notoria importancia, ante la concurrencia de una causal de improcedencia, conforme lo expuesto en el acápite 3.3. del presente concepto ...".*

7. Que el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 16 de abril de 2020, canceló la orden de captura con fines de extradición proferida mediante Resolución del 10 de septiembre de 2019, contra la ciudadana colombiana Laura Liliana Gómez Vanegas y ordenó la libertad inmediata.
8. Que atendiendo el concepto desfavorable de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para la extradición de este ciudadano y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional negará la extradición de la ciudadana colombiana Laura Liliana Gómez Vanegas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Negar** la extradición de la ciudadana colombiana Laura Liliana Gómez Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía 41932069, requerida por la Sección 1 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, España, quien había sido requerida para terminar de cumplir la pena impuesta mediante Sentencia número 73/2010 del 10 de septiembre de 2010, modificada por la Sentencia número 527/2011 del 3 de junio de 2011, por el delito contra la salud pública referido a sustancias que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión personalmente a la interesada, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el ***Diario Oficial*****, notifíquese** a la ciudadana requerida o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

*Javier Augusto Sarmiento Olarte.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 139 DE 2020

(septiembre 28)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República De Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 361/2019 del 21 de agosto de 2019, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana ecuatoriana Guicela Marjo-

[1] Ver auto constancia de ejecutoria obrante a folio 58 de la carpeta.